



RECOMENDACIÓN No. 5/2023

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDA DILIGENCIA EN AGRAVIO DE JOSÉ.

Tijuana, Baja California, a 4 de septiembre de 2023.

MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIV
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL, DEL XXIV
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

Distinguida presidenta:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/170/2022/VG**, relacionada con el caso de violaciones al derecho humano a la vida en agravio de **José**, atribuidos a elementos policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado

adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes¹.

3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal	SSPCM
Fiscalía General del Estado	FGE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, organismo autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Estatal de los Derechos Humanos	CEDH

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta recomendación, se presenta en el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Claves	Denominación
José	Víctima
Gonzalo	Quejoso
Juan	Autoridad responsable
Diego	Autoridad responsable
Omar	Primer respondiente
Gustavo	Primer respondiente
Roberto	Testigo
Amalia	Testigo
Mónica	Testigo
Martha	Testigo
Magdalena	Testigo (Solicitó auxilio a la Unidad 1)
Sergio	Testigo
Marcos	Testigo
Yolanda	Testigo

ÍNDICE	
I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	6
Investigación administrativa 1	11
Carpeta de investigación 1	12
IV. OBSERVACIONES	12
A. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL CON RELACIÓN AL DERECHO A LA SALUD POR LA INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA.	13
i. Omisión de trasladar a José ante la autoridad correspondiente para su valoración y certificación médica.....	23
B. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	24
III. REPARACIÓN DEL DAÑO	28
A. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS	28
C. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN	30
D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	31
E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.	31
V. RECOMENDACIONES	32

I. HECHOS

5. El 28 de abril de 2022 aproximadamente a las 20:30 horas en la ciudad de Tijuana, Baja California, **José** se encontraba en un lapso de crisis mental por consumo de sustancias psicotrópicas e intentó ingresar al patio del domicilio de **Magdalena**, ubicado en **Domicilio 1**.

6. **Magdalena**, al percatarse que **José** intentaba ingresar a su patio, gritó pidiendo ayuda y su hijo lo sacó a la calle; minutos después, al pasar frente a su casa la **Unidad 1**, tripulada por **Juan** y **Diego**, solicitó su intervención.

7. Una vez que **Juan** y **Diego**, descendieron de la **unidad 1** para atender el llamado de **Magdalena**, emitieron comandos verbales a **José** y fue

entonces que, debido a su reacción agresiva, se percataron que podía encontrarse bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica.

8. Por lo anterior, **Juan y Diego** utilizaron técnicas de control e inmovilización a **José** para someterlo y subirlo a la parte trasera de la **unidad 1** (batea) colocándole candados de mano (esposas).

9. **José**, se estuvo golpeando contra el medallón, silla y tubos de metal de la parte trasera de la **unidad 1**, por tal situación, **Juan y Diego**, tomaron la decisión de bajarlo y dejarlo en libertad en la misma colonia El Niño, en razón a la crisis de salud mental en que se encontraba.

10. El 28 de abril de 2022 alrededor de las 21:57 horas **Omar y Gustavo** elementos de policía municipal, reciben indicación de la central de radio para que se trasladaran a la carretera antigua a Tecate de la colonia Valle Redondo, donde reportaban que había una persona con hemorragia por una lesión con vidrios.

11. Al llegar al lugar, se entrevistaron con el testigo de nombre **Roberto**, quien les dijo que en la parte posterior de su domicilio, había una persona del sexo masculino con una hemorragia en el brazo izquierdo, por lo que **Omar y Gustavo** al inspeccionar el lugar confirmaron que, estaba una persona del sexo masculino tirada en el suelo y a simple vista se le observaban manchas de sangre en el rostro, haciendo del conocimiento a la central de radio, registrado esto bajo el número de incidente **555992/2022**.

12. A las 22:50 horas del mismo 28 de abril arribó la unidad de **ambulancia 1** de la Cruz Roja Mexicana, el paramédico declara a la persona lesionada, sin signos vitales, dándole la intervención correspondiente a los elementos de la Fiscalía General del Estado de Baja California, quienes arribaron al lugar de los hechos a la 01:10 horas del 29 de abril del año 2022, iniciando la **carpeta de investigación 1**.

13. Al día siguiente viernes 29 de abril de 2022, **José** es encontrado sobre la vía pública, en la calle avenida del niño, el **vehículo 1** propiedad de **José**.

14. El sábado 30 de abril del mismo año, **Gonzalo** hermano de **José** empieza a buscarlo en las distintas delegaciones de la ciudad, finalmente localizando el cuerpo de **José** en las instalaciones de SEMEFO.

15. El 1 de mayo de 2022 aparece en redes sociales en el portal de noticias "Alfredo Alvarez.mx" la publicación titulada "**VIDEO: HOMBRE FUE DETENIDO POR MUNICIPALES Y APARECIÓ MUERTO**", por lo anterior la CEDHBC da inicio de oficio a la investigación de los hechos posiblemente violatorios a derechos humanos en agravio de quien hoy identificamos como **José**.

II. EVIDENCIAS

16. Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2022, a través de la cual personal de la CEDHBC, hizo constar la revisión de la Carpeta de Investigación 1, radicada el 29 de abril de 2022 a las 8:21 horas en la Unidad de Investigación de Homicidios Culposos de la FGE por el delito de homicidio simple, el cual se relacionó con el incidente 355992/22 del 28 de abril de 2022, al haberse localizado un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino (**José**).

17. Asimismo, se hizo constar el contenido del Informe Policial Homologado, en el que se advirtió que aproximadamente a las 22:18 horas acudieron **Omar** y **Gustavo** para atender el incidente 355992/22.

18. Oficio 1772/LPR/2022 de 30 de abril de 2022, suscrito por **Juan** y **Diego** a través del cual rinden parte por separado sobre los hechos que originaron la presente recomendación.

19. Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2022, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de **Gonzalo** (hermano de **José**), mediante la cual presentó queja en contra de elementos policiales de la SSPCM.

20. Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2022, a través de la cual se hizo constar la comparecencia de **Roberto**, quien manifestó que el día de los hechos escuchó un fuerte ruido y al salir de su casa se percató que era un muchacho (**José**), el cual se encontraba lesionado con un corte grande en el brazo izquierdo y caminaba de un lado hacia otro con una actitud alterada, saliéndose por la parte trasera del domicilio, por lo que, **Roberto** le aplicó un torniquete en la herida, en lo que llegaban a brindarle atención médica, sin embargo, al momento que llegaron los paramédicos de la Cruz Roja, **José** ya se encontraba sin vida.

21. Oficio 1783/LPR/2022 de 2 de mayo de 2022 suscrito por el jefe del Distrito VIII, Presa Rural, por medio del cual, informó al director general de Policía y Tránsito Municipal que, el 28 de abril de 2022 **Juan y Diego** habían asegurado a **José** quien se encontraba desorientado y "rijoso" tratando de meterse a un domicilio donde no lo conocían, y al tratar de dialogar se abalanzó sobre ellos, por lo que fue inmovilizado y asegurado con técnicas de control, subiéndolo en la parte posterior de la patrulla y una vez en movimiento hacía la delegación seguía golpeándose en la unidad, siendo el motivo por el cual, decidieron bajarlo en esa zona que se encontraba cerca de su domicilio; asimismo, destacó que los elementos policiales que intervinieron a José no lo reportaron a la central de radio.

22. Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2022 mediante la cual se hizo constar la comparecencia de **Amalia**, en la que refirió que el 28 de abril de 2022, alrededor de las 8:40 de la noche, escuchó que una persona pedía auxilio; momentos después llegó la unidad 1 y descendieron dos elementos policiales, mismos que abordaron a una persona de sexo masculino (**José**) que se encontraba abordo de su vehículo, después lo bajaron a la fuerza hasta someterlo con forcejeos, lo empezaron a golpear ya que se resistía al arresto. Una vez que lograron asegurarlo, lo subieron a la caja de la **unidad 1** y se retiraron del lugar.

23. Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2022 a través de la cual se hizo constar la comparecencia de **Mónica**, quien refirió que el 28 de abril de 2022 aproximadamente a las 8:30 o 9:00 de la noche, se percató de la presencia de una unidad tipo patrulla -sin recordar el número de la misma-

asimismo, observó a dos elementos de la policía municipal que sometían contra el suelo a una persona de sexo masculino (**José**), el cual pedía ayuda y se retiraron del lugar con **José** detenido.

24. Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2022 en la que se hizo constar la comparecencia de **Martha**, quien destacó que el 28 de abril de 2022 alrededor de las 8:40 de la noche, se encontraba en su domicilio cuando escuchó a una persona de sexo femenino solicitar ayuda; al asomarse, observó que llegó una unidad de la policía municipal -sin recordar el número de la misma- y un muchacho (**José**) se encontraba a bordo del **vehículo 1**, solicitándole dos elementos policiales que descendiera del mismo, al no hacerlo se utilizó la coacción, poniéndolo contra el suelo, donde forcejearon al tiempo que pedía que lo soltaran, mientras los oficiales lo golpeaban con la cacha de sus armas; finalmente lograron subirlo a la **unidad 1** y después se retiraron del lugar (un policía manejó la unidad 1 y el otro condujo el **vehículo 1**).

25. Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2022 a través de la cual se hizo constar la comparecencia de **Magdalena**, en la que señaló que el 28 de abril de 2022 aproximadamente a las 8:00 o 9:00 de la noche al ir llegando a su domicilio y tratar de cerrar la puerta, llegó directo a su vehículo un hombre (**José**) quien no se veía ubicado en tiempo y espacio, diciendo que las llantas le gustaban para su carro, por lo que pidió ayuda y su hijo logró sacarlo; momentos después, iba pasando una unidad de la policía municipal -sin recordar el número de la misma- a quien solicitó apoyo y fue entonces que intentaron esposarlo, pero **José** opuso resistencia.

26. Oficio SP-XXIV-0831/2022 de 3 de mayo de 2022, signado por el síndico procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a través del cual informó que se inició la **investigación 1** derivada de diversas notas periodísticas referentes a la muerte de **José**.

27. Oficio 4559/DJ/2022 de 4 de mayo de 2022, suscrito por el secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, mediante el cual informó que **Juan y Diego**, fueron los elementos policiales que tripulaban la **unidad 1**, el 28 de abril de 2022.

28. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2022, mediante la cual se hizo constar el contenido de una videograbación de 4:33 minutos, en la que se observó a **José** en la caja de la unidad 1 pidiendo ayuda y quejándose.

29. Incidente 355992/2022 recibido el 28 de abril de 2022 a las 21:53 horas, en el que se hizo constar que, un hombre al parecer drogado se introdujo a un domicilio, rompió un vidrio y se cortó el brazo, mismo que fue declarado sin vida por paramédicos de la Cruz Roja.

30. Certificado de autopsia médico legal practicado a **José**, el 29 de abril de 2022 por perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense, en el que se concluyó que la causa determinante de muerte fue **ruptura de aorta torácica/ruptura pulmonar y ruptura hepática secundario a traumatismo toracoabdominal.**

31. Informe justificado rendido por separado por los agentes de policía **Juan y Diego** en fecha de 24 de mayo de 2022.

32. Oficio DC4BC/COORTIJ/1459/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito por el encargado de despacho del C4 Tijuana, en el cual informa que en la colonia El Niño y Margarita Residencial dentro del horario de las 20:00 a las 23:00 del día 28 de abril de 2022, solo se registró el incidente identificado como **355992/2022**, al haberse localizado un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino (**José**).

33. Oficio DJM/217/2022 de fecha 24 de mayo de 2022, suscrito por el director de justicia municipal del H.XXIV Ayuntamiento de Tijuana donde informa que no se localizó registro de que **José** haya sido presentado en fecha 28 de abril del 2022, ante un juez municipal en turno de esta municipalidad.

34. Acta circunstanciada de hechos de fecha 16 de junio de 2022 a través de la cual personal de la CEDH hizo constar la revisión de la **Carpeta**

de Investigación 1, donde tuvo a la vista las constancias y diligencias que obran en la misma donde destacan:

- a) "Comparecencia en fecha 2 de mayo de 2022 de **Gonzalo**, quien refirió que su hermano **José** había sido ingresado en el centro de rehabilitación CREAD de Cerro Colorado, en la ciudad de Tecate, Baja California en el cual estuvo tres meses y de ahí lo sacaron en el mes de diciembre de 2021.
- b) "Comparecencia de **Sergio**, a través de la cual manifestó que: [...] el día 28 de abril como a las 20:40 al encontrarse en su domicilio que su mamá (**Martha**), le dijo que afuera estaba la policía, por lo que **Sergio** se asomó por la reja y pudo ver una patrulla y un policía estaba arriba de la caja de la unidad y también estaba **José** arriba de la caja de la patrulla y que el policía se bajó de la caja y abordó la patrulla y se fue conduciéndola mientras que el otro policía se llevó conduciendo el carro de **José**."
- c) Comparecencia de **Marcos**, a través de la cual refirió: "siendo las 21:40 aproximadamente comenzó a escuchar un quejido de una persona en la calle, gritando [...] cuando escucho la cadena la cual cierra el portón de la casa, asomándose por la ventana y alcanzo a ver una persona del sexo masculino (**José**). Pasaron 3 o 4 minutos y recibió una llamada de su vecino (**Roberto**), quien le dijo que había una persona en su casa por lo que acudió en dirección a la casa de (**Roberto**) donde vio al muchacho que momentos antes estaba dentro de su predio (**José**) tirado en el piso sangrando, llamando al número de emergencias 911 [...] siendo (**Roberto**) quién le aplicó un torniquete a **José** [...] llegó la ambulancia explicándoles **Roberto** que **José** había quebrado una puerta de cristal y se había lesionado el brazo".
- d) Entrevista realizada por el personal actuante de la FGE a **Yolanda**, quien refirió que, "el día 28 de abril de 2022 a las 20:30 horas vio que **José** brincó la barda de su vecino e ingresó al patio de dicho predio y que a los pocos segundos se salió de la misma manera, e inmediatamente la

víctima se subió a su vehículo y dio marcha de reversa hacia la calle Torrecillas, pero muy aprisa”.

- e) Fotografía de dictamen de análisis toxicológico, practicado a **José**, que da como resultado **positivo** a sustancias conocidas como drogas de abuso (**Metanfetaminas**).

35. Dictamen médico suscrito por el perito médico legista adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la CEDHBC de fecha 01 de julio de 2022.

36. El 8 de agosto de 2022, se realiza certificación de la videograbación titulada: **“El abuso policial a José”**; realizada a través de la red social denominada “Facebook” derivado de la página de televisa Tijuana oficial, el día 3 de mayo de 2022². A la revisión de su contenido se certificó lo siguiente: se trata de un video con duración de 3:30 minutos, donde se hace referencia por el director de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que (**José**) fue detenido y al parecer se encontraba bajo la influencia de alguna sustancia psicotrópica, sin embargo, su familia explicó que sufría problemas de salud mental.”

37. Certificación de la resolución de la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora dentro del expediente de **investigación administrativa 1** solicitando en fecha 28 de abril de 2023 el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a los agentes policiacos **Juan y Diego** ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

Investigación administrativa 1

38. El 2 de mayo de 2022 se radicó la **investigación 1** en la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora de Tijuana, para investigar los hechos en los que **José** perdió la vida, misma que, concluye con la remisión del expediente a la Comisión del Servicio

² Consúltese en: <https://fb.watch/cNHRmhde0c/>.

Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal solicitando el **inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa** en contra de los agentes de policía **Juan y Diego**.

Carpeta de investigación 1

39. El 29 de abril de 2022, la Unidad de Investigación de Homicidios Culposos de la FGE, radicó la Carpeta de Investigación 1 por el delito de homicidio simple en contra de quien resulte responsable, misma que fue remitida a la Unidad de Investigación Especializada Contra la Vida y la Integridad de la FGE, y a la fecha de emisión de la presente recomendación se encuentra en etapa de integración por el delito de homicidio calificado.

IV. OBSERVACIONES

40. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente caso, la CEDHBC reconoce la importante labor de la Policía Municipal de Tijuana relacionada con la prevención, investigación y persecución de conductas delictivas y faltas administrativas porque son fundamentales para consolidar la seguridad de la sociedad y la convivencia armónica. Lo cual conlleva una gran responsabilidad puesto que detentan la potestad del Estado para mantener la seguridad pública, que tiene como finalidad salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz social³. En este orden de ideas, el ejercicio de sus funciones debe apegarse en todo momento al respeto de los derechos humanos.

41. No obstante, este organismo autónomo pone énfasis en la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley. Específicamente las instituciones de seguridad pública, que por mandato constitucional tienen el deber de garantizar los derechos de las personas imputadas y de las víctimas del delito. En términos de lo que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales y los instrumentos internacionales en la

³ Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

materia⁴, debiendo los elementos que conforman a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, tener un desempeño profesional dentro de su marco normativo, buscando siempre la protección de los derechos humanos en su actuar.

42. Por lo que, derivado de las evidencias que conforman el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/170/2022/VG** se realizó un análisis lógico-jurídico que a la luz de los criterios nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se determinó que existen elementos suficientes que acreditan la vulneración de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por falta de debida diligencia que en agravio de **José** por omisiones atribuibles a los elementos de la policía municipal **Juan y Diego**, en atención a las consideraciones siguientes:

A. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL CON RELACIÓN AL DERECHO A LA SALUD POR LA INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA.

43. El derecho a la vida es un derecho universal del que goza toda persona, a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos,⁵ es el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos⁶. Por lo tanto, ninguna persona puede ser privada de ella arbitrariamente⁷.

44. Corresponde al Estado el deber de investigar, proteger y prevenir violaciones a derechos humanos, así como garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a este derecho inalienable⁸. Al respecto, el Pleno de la SCJN ha sostenido que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, no sólo cuando

⁴ CNDH. Recomendación 2020/070, párrafo 28

⁵ Baruch F. Delgado y otro (2015). Derecho a la vida. En Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (27). México Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶ Artículo 1, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, pág. 589, Novena Época, registro 187816

⁸ Corte IDH, "Caso Comerciantes vs. Colombia", Sentencia de 5 de julio de 2004, párr.153.

una persona es privada de la vida por un agente estatal, sino también cuando no se adoptan las medidas razonables y necesarias tendientes a su preservación, esto es, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares y las necesarias para investigar los actos de privación de la vida⁹.

45. Por su parte, el derecho a la integridad personal es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana. Es el derecho fundamental que entraña el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales, así como el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad e integridad¹⁰.

46. Con las evidencias recabadas por esta CEDHBC, ha quedado acreditado que **José**, estuvo bajo la custodia del Estado, en virtud de la intervención realizada por los oficiales a bordo de la Unidad 1, **Juan y Diego**, a partir de las 20:30 horas del 28 de abril de 2022. Durante el recorrido de vigilancia que realizaban en la colonia el Niño atendieron la solicitud de **Magdalena**, quien señaló a **José** como la persona que momentos antes había intentado ingresar a su domicilio, por lo que los oficiales de la policía procedieron a colocarle las esposas y subirlo a la unidad. Posteriormente, a las 21:05 horas, dejaron en libertad a **José** en la Carretera antigua Tijuana-Tecate esquina con calle el Niño.

47. De las declaraciones de **Juan y Diego** se desprende lo siguiente:

- a) [...]al notar nuestra presencia se abalanzó contra nosotros [...] al tiempo que gritaba palabras altisonantes y obscenas [...], **asumimos que se encontraba bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica;**
- b) [...] procedimos a abordarlo [...] para no tener que seguir aplicando fuerza sobre su persona [...] **intentamos informar a la central de radio, así como a**

⁹ Tesis aislada P. LXI/2010, de rubro "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 24., Novena Época, registro 163169

¹⁰Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión Estatal de Derechos Humanos Estado de México.

la superioridad [...] debido al forcejeo no fue posible comunicarnos a la central de radio [...] ya que dicha persona nunca dejo de agredirnos y aún esposado de sus manos trataba de patearnos [...];

- c) [...] la persona asegurada nunca dejo de forcejear [...] comenzó a golpear su cabeza [...] contra el medallón, silla y tubos de metal de la parte trasera de la unidad [...]; y
- d) [...] siendo aproximadamente las 21:05 horas procedimos a detener la marcha de la unidad [...] a la altura de la avenida del Niño esquina con la carretera antigua Tijuana-Tecate de la misma colonia, **para indicarle a la persona que quedaría en libertad y que dejara de lesionarse [...] dejándolo en libertad”.**

48. Este organismo estatal observa que, durante la detención de **José**, los oficiales **Juan** y **Diego** señalaron que no atendía comandos verbales y reaccionó de manera agresiva, por lo que asumieron que se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia psicotrópica; por su parte el dictamen toxicológico realizado por la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Baja California concluyó que había presencia de metanfetaminas.

49. El consumo de sustancias psicotrópicas es una realidad social que sigue siendo entendido como un problema fundamentalmente individual, cercando la perspectiva social en el grupo familiar, de amistad y el entorno inmediato de la persona. Sin embargo, para abordar desde una perspectiva integral las políticas públicas en materia de consumo de sustancias psicotrópicas es importante tomar en consideración el contexto cultural-social.

50. Baja California es una de las entidades federativas con altos niveles de consumo de drogas cuyo contexto social se define por la dinámica transfronteriza, lo que permite con mayor facilidad el acceso y disponibilidad de sustancias¹¹. Desde la perspectiva de la salud, el consumo de sustancias psicotrópicas constituye un factor de riesgo importante para la presencia de más de una enfermedad o trastorno de especial relevancia,

¹¹ <https://www.colef.mx/posgrado/tesis/2010897/>

debido a que es muy frecuente que las personas con adicción padezcan alguna enfermedad de salud mental¹².

51. Esta es definida como un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. La salud mental es, además, un derecho humano fundamental¹³.

52. Este organismo estatal observa que la salud mental de **José** se encontraba afectada al momento de su detención. Al respecto, la doctrina en la materia señala que la crisis de salud mental es un síndrome agudo de estrés, que puede alterar el pensamiento, los sentimientos, el estado de ánimo, el funcionamiento diario y la capacidad que tiene una persona de relacionarse con otros. También se pueden presentar otras situaciones que complican aún más las dificultades creadas por la condición de salud mental, siendo el trastorno por el uso de sustancias la más común, además, de complicar los síntomas de las condiciones de salud mental¹⁴.

53. Ahora bien, el derecho a la vida y la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En ese sentido, dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, estos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud ¹⁵ por acciones u omisiones de sus agentes.

54. La Corte IDH establece que, un incorrecto actuar de los agentes estatales en su interacción con las personas, representa una de las

¹² Kelly TM, Daley DC. Integrated treatment of substance use and psychiatric disorders. Soc Work Public Health. 2013;28(0):388-406. doi:10.1080/19371918.2013.774673 y http://www.cicad.oas.org/drogas/elinforme/informedrogas2013/drugspublichealth_esp.pdf

¹³ Definición de la Organización Mundial de la salud (OMS) <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

¹⁴ NAMI. National Alliance on mental illness https://www.nami.org/Support-Education/Publications-Reports/Guides/Navigating-a-Mental-Health-Crisis/ESP_Navigating-A-Mental-Health-Crisis

¹⁵Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. *Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de octubre de 2021, Párrafo 124.

principales amenazas al derecho a la libertad personal, a la integridad personal y, en algunos casos, a la vida¹⁶.

55. En general, los derechos a la vida y la integridad personal pueden ser violados por acciones u omisiones. Las violaciones por acciones consisten en actos de autoridad que lesionan, menoscaban u obstaculizan los derechos humanos de una persona. Por su parte, las violaciones por omisión son aquellas que tienen lugar cuando las autoridades o las personas que tienen el deber de respetar y proteger los derechos se muestran indiferentes frente a situaciones que reclaman su intervención.

56. Sin embargo, al tratarse de personas con trastorno psicosocial o cualquier padecimiento de salud mental, se encuentran en una situación de vulnerabilidad¹⁷, por lo que, **José** era titular de una protección especial, por motivo de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos¹⁸.

57. De la intervención de los agentes de la policía, **Juan y Diego**, se advierte que el 28 de abril de 2022 alrededor de las 20:30 horas, descendieron de la **unidad 1** e intervinieron a **José** emitiéndole comandos verbales y debido a su reacción agresiva, asumieron que se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia psicotrópica, por ello decidieron utilizar técnicas de control e inmovilización para someterlo y subirlo a la parte trasera (batea) de la **unidad patrulla 1** con candados de mano.

58. De acuerdo con el testimonio de **Amalia, Martha, Mónica y Magdalena**, quienes presenciaron la detención de **José**, señalaron lo siguiente:

¹⁶ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 70

¹⁷ Rizo Méndez, Alfredo, & Hernández Cornejo, Nalliely. (2023). Vulnerabilidad en personas con padecimientos mentales: ¿desventaja biológica, o injusticia epistémica?. En-claves del pensamiento, 17(33), e601. Epub 12 de mayo de 2023. <https://doi.org/10.46530/ecdp.v0i33.601>

¹⁸ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 103.

- a) **Amalia:** "[...] escuchó que una persona pedía auxilio [...] momentos después llegó la unidad 1 y descendieron dos elementos policiales, mismos que abordaron a una persona de sexo masculino (**José**) [...] a quien lo empezaron a golpear ya que se resistía al arresto [...]. Una vez que lograron asegurarlo, lo subieron a la caja de la unidad y aproximadamente 40 o 45 minutos después se retiraron del lugar";
- b) **Martha:** "[...] se encontraba en su domicilio cuando escuchó a una persona de sexo femenino solicitar ayuda; al asomarse, observó que llegó una unidad de la policía municipal[...] y un muchacho (**José**) se encontraba arriba del vehículo 1, solicitándole dos elementos policiales que descendiera del mismo, sin embargo, no salió y fue sacado, poniéndolo contra el suelo, donde forcejearon [...] mientras los oficiales le pegaban con la cola de sus armas; [...] lograron subirlo a la unidad y después se retiraron del lugar (un policía manejó la unidad 1 y el otro condujo el vehículo de **José**).
- c) **Mónica:** "[...] aproximadamente a las 8:30 o 9:00 de la noche, se percató de la presencia de una unidad tipo patrulla. Observó a dos elementos de la policía municipal que sometían contra el suelo a una persona de sexo masculino (**José**), el cual pedía ayuda y al transcurrir alrededor de 15 o 20 minutos se retiraron de lugar con **José** detenido.
- d) **Magdalena:**" [...] al ir llegando a su domicilio y tratar de cerrar la puerta, llegó directo a su vehículo un hombre (**José**) quien no se veía ubicado en tiempo y espacio, diciendo que las llantas le gustaban para su carro [...] iba pasando una unidad de la policía municipal [...] a quien solicitó apoyo y fue entonces que intentaron esposarlo, pero **José** opuso resistencia".

59. **Amalia y Martha**, coinciden en señalar que presentaba una conducta rijosa o agresiva, que no obedecía indicaciones verbales de los oficiales y que forcejearon con este para poder someterlo, describiendo que los oficiales ejercieron violencia sobre **José**, ya que refieren que fue golpeado por los elementos de la policía. Todas describieron que **José** se opuso a la detención y **Magdalena** se percató que no se encontraba ubicado en tiempo y espacio.

60. Asimismo, de las imágenes del video que obra en el expediente, se puede escuchar a **José** gritar: “*auxilio*”, “*espérame*”, “*discúlpame*” así como pronunciar otras palabras ininteligibles, mientras los oficiales intentaban subirlo a la **unidad 1**.

61. Era evidente, que **José** se encontraba atravesando una crisis de salud mental coincidente con el consumo de sustancias psicotrópicas, por lo que, **Juan y Diego** tenían la obligación de actuar con diligencia para prevenir, razonablemente, afectaciones a la salud y la integridad personal de **José**, como elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida¹⁹.

62. Si bien, para este organismo estatal no ha sido posible determinar las circunstancias o el hecho que le provocó las lesiones fatales a **José**, se advierte que los oficiales **Juan y Diego** fueron omisos en el ejercicio de sus funciones para proteger la salud, integridad y vida consistente en el incumplimiento al principio de debida diligencia y protección especial a personas en situación de vulnerabilidad. Actuar de manera diligente, se entiende como el conjunto de precauciones que la ley o el buen sentido aconsejan adoptar en el desarrollo de una actividad para evitar daños previsibles²⁰.

63. El artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que “(...) *los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise*”.

64. La Corte IDH ha determinado que, con el fin de prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas²¹, los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención

¹⁹ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306., Párrafo 98

²⁰ Diccionario panhispánico del español jurídico <https://dpej.rae.es/lema/diligencia-debida#:~:text=1.,actividad%20para%20evitar%20da%C3%B1os%20previsibles>

²¹ Ley Nacional de Registro de detenciones artículos 3 y 4.

deberán realizar el registro de inmediato, en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia²².

65. En este sentido, los oficiales no desplegaron estrategias para atender la crisis de salud mental de **José** como la intervención de los servicios de salud pública, quienes tienen competencia primaria en materia de salud mental; no se establecieron estrategias para determinar los riesgos y abordar a **José** de manera que la intervención no acarreará consecuencias más lesivas que pudieran agravar la crisis de salud mental, por lo que esta omisión puede llegar a constituir un riesgo para sí mismo y para los demás, como en el presente caso.

66. Al respecto, este organismo estatal observa dos momentos en los que **Juan y Diego** incumplieron con el deber de debida diligencia y protección especial para garantizar el derecho a la salud con relación a la integridad personal y la vida. Primero, desde las 20:30 horas, en que fue asegurado y sometido para hacerlo abordar a la **unidad 1** sin haber informado a la central de radio ni a su superior jerárquico sobre la detención, omitieron solicitar el arrastre del vehículo de motor propiedad de **José**, tampoco se solicitó la intervención de los servicios de salud pública ante la sospecha de que se encontraba actuando bajo los efectos de sustancias psicotrópicas e incluso, refirieron los oficiales, se estaba autolesionando golpeándose contra el medallón, la silla y los tubos de metal de la parte trasera de la unidad.

67. Luego, el segundo momento se configura a las 21:05 horas, cuando los oficiales **deciden dejarlo en libertad** debido a que estaba autolesionándose, sin presentarlo ante la autoridad competente, esta acción constituyó *per se* un riesgo para la integridad física de la víctima debido a la crisis de salud mental por la que atravesaba.

68. En el caso particular de **José**, la relevancia de la puesta a disposición, además de ser una obligación inobservada por los oficiales **Juan y Diego**, también se relacionaba con la necesidad de que el médico valorara a **José** para determinar su estado de salud, máxime, cuando los oficiales refirieron

²² Ley Nacional del Registro De Detenciones Artículo 17.

que se encontraba bajo los efectos del consumo de sustancias psicotrópicas y, que durante el trayecto de las 20:30 a las 21:05 horas, en el que se dirigían a la delegación, se estaba autolesionando.

69. El artículo 28 del reglamento interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana establece que será motivo de destitución y consignación el hecho de que un agente no ponga inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, en el presente caso, es el juez municipal la autoridad competente para determinar la situación jurídica de las personas que son presuntamente responsables de faltas administrativas o infracciones.

70. Por su parte, el artículo 187 del mismo reglamento, establece de manera expresa que al existir la hipótesis de que la persona se encuentra bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado. Por lo que, si los oficiales **Juan y Diego** hubieran actuado conforme al procedimiento establecido en la norma, **José** habría sido puesto a disposición del juez municipal y se le hubiera realizado el examen médico correspondiente.

71. No obstante, este organismo estatal observa que la omisión por parte de los oficiales de la policía aumentó el riesgo de pérdida de la vida de **José**, debido al estado de salud mental en el que se encontraba. Ya que, una vez puesto en libertad en la misma colonia "El Niño", pero en ubicación distinta de donde había sido detenido, comenzó a caminar e intentar ingresar a domicilios, brincó bardas y atravesó una puerta de vidrio. Alrededor de las 21:40 horas, ingresó al domicilio de **Roberto**, donde este se percató que presentaba una lesión en su brazo izquierdo, posteriormente, la unidad de ambulancia arribó alrededor de las 22:50 horas, declarando sin vida a **José**.

72. **Juan y Diego**, incumplieron con el deber de debida diligencia y protección especial al omitir solicitar de manera oportuna los servicios de atención médica, asegurándolo sin cumplir con los requisitos legales y sin presentarlo ante la autoridad competente. Es decir, sin observar los lineamientos legales que regulan el procedimiento para la detención de

personas, lo que fue un factor importante para el posterior fallecimiento de **José**, puesto que no valoraron el riesgo previsible.

73. Asimismo, la Corte IDH ha determinado que existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes de la policía, por lo tanto, adquiere la carga de la prueba para proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y, desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad²³.

74. Se entiende como “satisfactoria” aquello que puede satisfacer una duda o una queja o deshacer un agravio; “satisfacer”, como dar solución a una duda o una dificultad, cumplir o llenar ciertas exigencias. Por otro lado, define por “convincente”, lo que convence y por “convencer”, probar algo de manera que racionalmente no se puede negar ²⁴.

75. Si bien este organismo estatal no tiene la certeza de que las lesiones que presentó la víctima al momento de fallecer o las que le causaron la muerte, fueron provocadas por los oficiales de la policía o autoinfligidas, derivadas de saltar una barda²⁵ o al lesionarse con el cristal que atravesó; lo cierto es que el incumplimiento del deber de debida diligencia y protección especial atribuible a **Juan y Diego**, favorecieron las circunstancias que afectaron la integridad física y la vida de **José**, razón por la cual, el incumplimiento a las leyes, reglamentos y protocolos que los obligaba a actuar diligentemente, contribuyó a la pérdida de vida de **José**.

76. Además, correspondía a **Juan y Diego** explicar de manera satisfactoria y convincente lo que sucedió durante el tiempo que **José** estuvo bajo su custodia y hasta el momento que deciden dejarlo en libertad, quedando acreditado que en algún momento entre la 20:30 horas y las 21:57 horas del 28 de abril de 2022, **José** sufrió uno o varios impactos en su tórax que le provocaron lesiones contusas, así como una lesión en su brazo izquierdo, mismas que derivaron en su posterior fallecimiento. Esto,

²³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 135.

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

²⁵ Testimonio de Yolanda.

acaecido minutos posteriores a su liberación, por lo que este organismo estatal concluye que el personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, **Juan y Diego**, no adoptaron las medidas necesarias para preservar la salud, la integridad física y la vida de **José**.

i. Omisión de trasladar a José ante la autoridad correspondiente para su valoración y certificación médica.

77. **Juan y Diego** dejan en libertad a **José**, pasando por alto la crisis de salud mental que presentaba, no solicitan la atención médica, que evidentemente requería, incumpliendo además con los protocolos de actuación respecto a la detención y traslado de la víctima ante el juez municipal. No logrando justificar de manera razonable y convincente lo sucedido ya que de sus declaraciones se advierte la intención de evitar una futura responsabilidad sobre los hechos.

78. **José** no tuvo oportunidad de ejercer los derechos que tienen las personas detenidas, ya que las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos en cualquier etapa del período de custodia:

(...) VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental²⁶.

79. Dadas las circunstancias anteriores **Juan y Diego** no fueron diligentes en buscar el auxilio en la condición de **José**, **ya que no buscaron el apoyo de una ambulancia**, ni lo presentaron a la comandancia de policía, para ser certificado por el médico legista adscrito a las delegaciones municipales. Solo se limitaron a dejarlo en libertad.

80. **José** desde el momento de su detención, debió recibir atención médica y psicológica de urgencia, ya que **Juan y Diego** como lo señalan ante esta comisión al rendir el informe de autoridad correspondiente, asumieron que **José** presentaba un estado de crisis de salud mental, sin embargo, omitieron solicitar atención médica, arrestándolo para luego

²⁶ Artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales fracción VII

dejarlo en libertad, esto en evidente incumplimiento a los protocolos de actuación, siendo esta falta de diligencia en su conducta una flagrante vulneración al derecho de **José** como persona detenida, a recibir una valoración y certificación médica²⁷ .

81. La omisión de **Juan y Diego** al no poner a **José** a inmediata disposición de autoridad competente que le ofreciera en su calidad de detenido un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión además de tener acceso a una valoración médica vulnera el derecho de las personas detenidas a salvaguardar su integridad física.

B. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

82. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica se conceptualiza como: *“Derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundando, motivando y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formas legales”*²⁸.

83. Antes de continuar con el estudio del caso, definiremos la privación de la libertad o detención como: *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”*²⁹.

²⁷ Artículo 20 Constitucional, apartado B, fracción III (derechos de los imputados.)

²⁸ Baruch F. Delgado Carbajal y otro. (2015). I. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica. En Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, pág. 81. México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

²⁹ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

84. Así, tenemos que, una detención es la restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad o cualquier persona, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de autoridad competente³⁰.

85. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad³¹.

86. Existen diversos instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a las personas privadas de la libertad, que contienen directrices o ejes de referencia para determinar las condiciones carcelarias mínimas que deben proveerse, en los cuáles se establece que: *“toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”*³².

87. En su jurisprudencia, la Corte IDH ya ha establecido que, el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la **seguridad** personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad”³³.

³⁰ Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente

³¹ Convención Americana de Derechos Humanos. artículo 7.5.

³² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad de las Américas. Principio I.

³³ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 106

88. Asimismo, el Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos, establece que: “ninguna persona debe ser sometida a detenciones ilegales y/o arbitrarias³⁴.

89. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad³⁵ establece los deberes de todo integrante de las instituciones de seguridad pública, al igual que, en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, se enumeran las obligaciones a que están sujetos los cuerpos de seguridad³⁶.

90. Así, todo agente de policía municipal debe actuar bajo el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California³⁷.

91. De igual manera, en el caso de flagrancia, la autoridad con funciones de seguridad pública que presencie la comisión de un hecho que la ley señale como delito, deberá remitirse a las actividades realizadas dentro del Protocolo Nacional de Primer Respondiente. Se está ante un caso de flagrancia cuando:

a) La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito;

³⁴ Artículo 9.1

³⁵ Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, artículo 40, fracciones:

V. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de las personas sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública

³⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, artículo 137:

fracción XXVI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; y XXVII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

³⁷ Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California:

XXXI. Abstenerse de ordenar realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

XXXII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su conducción ante la autoridad correspondiente, teniendo especial observancia de la condición de las personas con capacidades diferentes y de mujeres en notorio estado de gravidez.

XXXV. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona vehículo, en el momento en que esta se llevó a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos.

- b) Inmediatamente después de haber cometido un delito en virtud de:
- i. Que la persona sea sorprendida cometiendo el delito y perseguida material e ininterrumpidamente, o;
 - ii. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

92. En este supuesto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización³⁸.

93. Ahora bien, de las evidencias del expediente, se desprende que **José** fue detenido en flagrancia, al ser señalado momentos después de cometer un delito, cuando **Magdalena** lo señala como quien momento antes allanó su domicilio.

94. Se acreditó que, en la detención de **José** se incumplieron leyes y reglamentos, asimismo se dieron omisiones a los protocolos de actuación, lo que se señala en las siguientes líneas:

- No se dio aviso a la central de radio de la detención de **José**
- No dieron aviso a su superior inmediato
- No se realizó registro de su detención
- No presentaron a la persona detenida ante el juez municipal.
- No se valoró medicamente a **José**.

95. La Corte ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo,

³⁸ Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente.

a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física³⁹.

96. En ese sentido los agentes del estado debieron registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realizaron respecto a la detención. Se advierte que a **José** no se le brindó la certeza jurídica que todo gobernado tiene derecho, cuando **Juan** y **Diego** realizan su detención sin cumplir con los requisitos legales a que están obligados tal y como lo manifestaron y admiten en el correspondiente informe de autoridad rendido ante este organismo.

III. REPARACIÓN DEL DAÑO

97. La jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables, como el conjunto de medidas que permiten el acceso a las víctimas a una reparación integral del daño.

98. El Estado mexicano a través de La Ley General de Víctimas⁴⁰ y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California⁴¹ estableció la normatividad que regula el derecho humano a la reparación del daño para las víctimas, reconociendo que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos.

A. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS

99. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier

³⁹ Artículo 7.2 de la Convención Americana (derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

⁴⁰ Artículos 7 fracción II y 26

⁴¹ Artículos 25 al 27

puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo, refiere que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

100. En el presente caso ha quedado acreditada la calidad de víctima directa de **José**, debido a todo lo expuesto en el capítulo de observaciones en donde se desarrollaron los argumentos lógicos jurídicos por los que, los actos y omisiones de **Juan y Diego** vulneraron el derecho a la vida y la integridad personal, así como el derecho a la seguridad jurídica de **José**.

101. Este organismo reconoce como víctimas indirectas a los padres de **José**, ya que la inobservancia del deber de debida diligencia vulneró los derechos a la vida e integridad personal, trascendiendo a una afectación emocional derivada del vínculo familiar que generó cambios en sus proyectos de vida que se relacionan con el fallecimiento de **José**.

102. Por lo tanto, la CEDHBC⁴² considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **José** en los términos siguientes:

B. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

103. Las medidas de rehabilitación buscan coadyuvar a las víctimas para hacer frente a los efectos sufridos por causa de la violación a derechos humanos. El objetivo de la rehabilitación física y psicológica es atenuar las consecuencias de la violación y habilitar a las víctimas a fin de que retomen, en la medida de lo posible, la vida que llevaban antes de las transgresiones. Al respecto la Ley General de Víctimas en su artículo 62 fracción I dispone que incluye atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas.

104. Por lo que, respecto a las medidas de rehabilitación, deberán realizarse las gestiones necesarias para brindarle atención psicológica,

⁴² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California

psiquiátrica y/o de tanatología que requiera la familia de **José**, previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional especializado, hasta que alcance su total sanación emocional para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en contra de **José**, misma que deberá brindarse de forma inmediata, gratuita y en un lugar accesible para las víctimas.

105. Con la finalidad de que esta medida sea cumplida de manera eficaz y atendiendo a la dignidad de las víctimas, la persona que realice el primer acercamiento con las víctimas deberá ser un profesional en salud mental, es decir, psicólogo, psiquiatra, preferentemente que tenga especialidad o experiencia en tanatología, para explicarles que tienen derecho a la reparación integral del daño y que es su derecho acceder a las medidas de rehabilitación contempladas en la presente recomendación, así como una explicación detallada e informada sobre el proceso y la atención médica que podría recibir, con la finalidad de que las víctimas puedan tomar una decisión libre, consciente e informada.

C. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

106. Las medidas de compensación comprenden aspectos tanto materiales como inmateriales. La jurisprudencia de la Corte IDH en relación con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas de Baja California señalan que los daños materiales comprenden la indemnización por daño emergente y lucro cesante, por su parte, el daño inmaterial tiene el carácter de medida compensatoria por los efectos del hecho dañoso⁴³.

107. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por las víctimas, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro

⁴³ Nash Rojas, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007), Segunda ed., Edit. Facultad de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile junio 2009, p. 41 114 y Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones, párrafo 56.

cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenidos de los hechos violatorios de derechos humanos.

108. En el presente caso, el Ayuntamiento de Tijuana, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, deberá otorgar a la familia de **José** la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

109. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

110. Asimismo, en el presente caso es necesario que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta recomendación, por lo que deberá difundir la presente resolución en el portal de internet respectivo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, así como en los diversos portales de redes sociales, hasta que sea cumplida en su totalidad.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

111. Las garantías de no repetición implican modificaciones de fondo para contribuir a la prevención o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, por lo que este organismo considera procedente la impartición de cursos de capacitación relacionado con la identificación y directrices para abordar a infractores en crisis médicas por enfermedad mental o abuso de sustancias, casos que requieren solicitar los servicios de atención

médica, así como una capacitación respecto a las obligaciones en materia de derechos humanos a cargo de servidores públicos.

112. Asimismo, este organismo protector de derechos humanos dará vista de la presente recomendación a la FGEBC a efecto de que se agoten las líneas de investigación existentes y se determine lo conducente para que las víctimas tengan acceso a la verdad, justicia y a la reparación del daño.

113. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a la Presidenta Municipal y Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, del XXIV Ayuntamiento de Tijuana.

PRIMERA. En un plazo no mayor **a un mes**, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, realice las gestiones correspondientes para localizar a los padres de **José** y para que, previo consentimiento le sea otorgada la atención psicológica, psiquiátrica o de tanatología que requieran, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario, hasta su total rehabilitación psíquica y emocional, en los términos del **párrafo 104**, debiendo remitir las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. En termino no mayor **a un mes**, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, asigne una persona encargada para que previa localización y consentimiento de la familia de **José**, brinde su apoyo y asistencia para que tengan acceso al Registro Estatal de Víctimas en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se le brinden los servicios integrales y remita las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a seis meses, realice los trámites correspondientes para que se imparta un curso integral teórico práctico a los miembros de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana relacionados con:

- a) El cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 8, sobre el derecho a la libertad personal, el cual se encuentra en el portal de la institución. Para mayor referencia se anexa una liga de acceso: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38898>
- b) Sobre el contenido de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su homóloga de competencia local, así como sus respectivos reglamentos, para que inmediatamente de realizar una detención, se remita a la persona detenida ante la autoridad correspondiente, con el fin de que determine su situación legal, a efecto de eliminar prácticas que vulneren el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados.

Los cursos deberán ser impartidos por una organización civil o institución académica en conjunto con personal calificado, debiendo remitir a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento total y satisfactorio.

CUARTA. En un plazo no mayor a dos meses, convoque a una mesa de trabajo interinstitucional integrada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal (SSPCM), Dirección Municipal de Salud, Instituto Municipal contra las Adicciones, instituciones de salud que presten servicios de auxilio, académicas, universitarias y organismos de la sociedad civil, así como cualquier ente público o privado con injerencia en el tema, para que, **en un término no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de instalación de la primera mesa de trabajo**, elabore un manual de actuación institucional para la detención de personas con padecimientos psicosociales, que incluya la intervención de los servicios de salud pública, cuando se trate de personas que se encuentren bajo

los efectos de alguna sustancia psicotrópica o por enfermedades de salud mental.

Una vez aprobado por las instancias correspondientes, deberá publicarse en la página oficial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal (SSPCM). Y remitir a este organismo estatal, las constancias que así lo acrediten.

QUINTA. En un plazo no mayor a cuatro meses, contados a partir de la publicación del manual, conforme se señala en el punto recomendatorio que antecede, deberá capacitarse a todo el personal operativo adscrito a la SSPC. Una vez realizado lo anterior, remita a este organismo estatal las constancias que lo acrediten.

SEXTA. Publique la presente Recomendación, a través del portal institucional y redes sociales, dentro de los quince días siguientes a la aceptación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento y envíe a este organismo autónomo las pruebas que lo acrediten.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a quince días, instruya a quien corresponda para que anexe copia de la presente recomendación en el expediente laboral de **Juan y Diego**, por su participación en los hechos que nos ocupan y remita a esta comisión estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo no mayor a quince días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la comisión estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

114. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

115. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación se envíen a esta comisión estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

116. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO

